

**INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA REGULACIÓN
DE LA CUOTA MORTUORIA DEL SEGURO ESCOLAR Y DE LA
ASIGNACIÓN POR MUERTE DE BENEFICIARIOS DE PENSIÓN BÁSICA
SOLIDARIA DE INVALIDEZ CARENTES DE RECURSOS.**

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. la Presidenta de la República, que modifica la regulación de la cuota mortuoria del seguro escolar y de la asignación por muerte de beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos.

Cabe hacer presente que esta iniciativa fue calificada con urgencia "suma".

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Osvaldo Andrade Lara, y el señor Director de Presupuestos, don Alberto Arenas de Mesa.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

El primer aspecto que aborda la presente iniciativa legal apunta a elevar el monto de la cuota mortuoria a que tiene derecho quien se haga cargo de los funerales de un estudiante que fallece durante sus estudios o bien durante su práctica profesional, conforme a lo dispuesto en el DS. 313 de 1972.

Dicho beneficio considera un monto actualmente insuficiente para cubrir los gastos de sepultura de una persona, ya que asciende solamente a dos sueldos vitales, y éstos por aplicación de lo

dispuesto en la ley N° 18.018.- y en el decreto supremo N° 51, de 1982, del Ministerio de Justicia, equivalen hoy a \$ 45.691.-.

La norma propuesta, eleva este monto a la suma de tres Ingresos mínimos para fines no remuneracionales, lo que equivale aproximadamente a \$ 307.674.-

Por otra parte, la presente iniciativa legal tiene también su origen en la necesidad de efectuar la corrección de una distorsión producida a raíz de la aprobación de la ley N° 20.255 sobre nuevo régimen de pensiones.

En efecto, dicha norma legal, entre otras materias, consideraba la incorporación automática al pilar solidario de aquellas personas titulares de Pensiones Asistenciales (PASIS), fueran éstas de vejez o de invalidez, a través de su transformación en pensiones Básicas de Vejez o bien de invalidez.

Ahora bien, dichos beneficiarios que fueren carentes de recursos --que actualmente se definen por contar con un puntaje inferior a 8.500 puntos en la ficha de protección social--, en forma adicional han tenido históricamente derecho a percibir una asignación por muerte o cuota mortuoria destinada a cubrir los gastos de sepultación del titular, derecho que no fue objeto de controversia con respecto a su continuidad en la tramitación parlamentaria de la reforma previsional, es decir, la reforma consideraba la mantención de dicho beneficio para todo el universo señalado. De esta forma, dichos beneficiarios continuarían gozando de este derecho contemplado en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979.

Sin embargo, a raíz de una omisión inadvertida, la reforma previsional circunscribió solamente a las Pensiones Básicas Solidarias de Vejez el derecho a acceder a la cuota mortuoria, dejando involuntariamente fuera de este beneficio a las Pensiones Básicas Solidarias de Invalidez cuyos titulares fueren carentes de recursos.

De esta forma, el proyecto se orienta a corregir esta distorsión legal, incorporando la cuota mortuoria para todas aquellas Pensiones Básicas Solidarias, sean éstas por vejez o invalidez y cuyos titulares sean carentes de recursos. Este beneficio, se otorga en forma retroactiva para compensar los gastos mortuorios de todos aquellos pensionados fallecidos a contar del 1 de julio del presente año.

II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es actualizar el monto de la cuota mortuoria del seguro escolar; otorgar la asignación por muerte a los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos, y hacer extensivo dicho beneficio a los fallecidos a partir del 1° de julio de 2008.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto rechazado por vuestra Comisión en tres artículos permanentes y uno transitorio.

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, los artículos 1° y 2° permanentes, y el artículo transitorio, del proyecto de ley en informe requieren para su aprobación de quórum calificado por tratarse de normas que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, conforme lo dispuesto el artículo 19 N° 17 de la Carta Fundamental.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Osvaldo Andrade Lara, y al señor Director de Presupuestos, don Alberto Arenas de Mesa.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión la totalidad del articulado del proyecto en informe debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda

de esta Corporación, por cuanto incide en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VI.- DISCUSION GENERAL.

El proyecto en informe fue rechazado, en general, en la sesión de 7 de octubre del año en curso, con el voto a favor de los Diputados señores Dittborn; Melero, y Recondo y la abstención de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina, y Pascal, doña Denise, y de los Diputados señores Alinco; Jiménez, y Monckeberg, don Nicolás.

Durante su discusión general, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Osvaldo Andrade, y el Director de Presupuestos, don Alberto Arenas, manifestaron que en cuanto a la cobertura del beneficio de 'asignación por muerte', el principio que inspiraba la ley N° 20.255 era que las personas beneficiarias de Pensión Básica Solidaria (PBS) carentes de recursos fuesen objeto del beneficio de 'asignación por muerte', replicando el esquema que existía hasta el mes de junio de 2008 en el sistema de pensiones asistenciales (PASIS) en el cual estaba presente dicho beneficio.

Manifestaron que este principio, de mantener los beneficios que contemplaba el 'Sistema PASIS', se recoge en términos generales en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.255, donde se señala que las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema de pensiones Solidarias (SPS) hayan sido beneficiarias de PASIS otorgadas de conformidad al decreto ley N° 869, de 1975, tendrán derecho, a contar de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, a las pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez, según corresponda, dejando de percibir a partir de esa data las referidas pensiones asistenciales. Esto es, la intención del legislador era que las PBS dieran continuidad a las PASIS y, por lo tanto, que no hubiese interrupción de la cobertura que estas últimas tenían en cuanto a la referida 'asignación por muerte'.

Sin embargo, expresaron, por una omisión de la Ley N° 20.255, específicamente de su artículo 34, cuando se establece el beneficio de 'asignación por muerte' para los beneficiarios de PBS, sólo se alude a los beneficiarios de 'PBS de vejez' carentes de recursos, y no a los de 'PBS de invalidez' carentes de recursos, con lo que se ha entendido que estos últimos no pueden generar 'asignación por muerte, lo que escapa completamente de la intención del legislador.

Tanto es así, que los recursos necesarios para financiar este beneficio ya se encontraban contemplados en el Presupuesto 2008 así como en el del año 2009.

En otros términos, señalaron que lo que pretende el proyecto de ley, en lo que respecta a la asignación por muerte para beneficiarios de PBS de invalidez, es reparar un error, haciendo posible la percepción de un beneficio que siempre estuvo previsto otorgar, razón por la cual -además- se establece el efecto retroactivo de las disposiciones de esta ley sobre dicha materia.

Finalmente, hicieron presente que en ningún caso este proyecto de ley tienen por objeto otorgar nuevos beneficios, ni aumentar la cobertura de los existentes, lo que se explica por el hecho de que sólo acceden a él, aquellos titulares de pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez y que sean carentes de recursos, es decir que califique con menos de 8500 puntos en la encuesta de la Ficha de Protección Social.

Por su parte, las señoras y señores Parlamentarios integrantes de esta instancia manifestaron su preocupación por la iniciativa en estudio, por cuanto, a su juicio, importa que parte de los beneficiarios de pensiones asistenciales de invalidez y de vejez, que pasaron a recibir la "pensión básica solidaria de invalidez", no gozarán de la asignación por muerte, en consideración a que no califican entre aquellos que "carecen de recursos". Dicha preocupación, señalaron, radica en el hecho de que si un pensionado califica para recibir beneficios del pilar solidario a través de una PBS, es decir una pensión cercana a \$70.000.- con mayor razón debieran calificar para el beneficio de sepultación, el cual se entrega por una vez y no irroga un gasto fiscal relevante al sistema.

En la práctica, consideran que limita el acceso al citado beneficio a aquellos pensionados carentes de recursos en base al mérito de un instrumento, la ficha de protección social, que no se actualiza anualmente, si no que en períodos de dos años, y que a pesar de contar con información "en línea" un pensionado que ve variar sus condiciones socioeconómicas a la baja, puede, circunstancialmente, quedar fuera de él a pesar de que materialmente califica y tiene derecho a su pago.

Finalmente, manifestaron que no existen consideraciones financieras o presupuestarias que sostengan la decisión del Gobierno de dejar fuera a parte de los beneficiarios de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez del derecho a la asignación de muerte.

**VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO
ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.**

Los señores Diputados que manifestaron su interés en aprobar esta iniciativa de ley señalaron que ella no viene a hacer otra cosa que subsanar un error de la denominada reforma laboral, ley N° 20.255, en cuanto dejó fuera del beneficio de la asignación por muerte a los beneficiarios de la pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos, además de actualizar el monto de la cuota mortuoria del seguro escolar, y de la norma de aplicación retroactiva, al 1° de julio de 2008, de la asignación por muerte.

Basaron su posición en el hecho de que antes de la entrada en vigencia de la ley N° 20.255, los asignatarios de pensiones asistenciales de vejez e invalidez gozaban del beneficio de la asignación por muerte –prestación en dinero que tiene por objeto reembolsar gastos funerarios con motivo del fallecimiento de los causantes asignatarios de pensiones asistenciales-, pero que, debido a una omisión de dicho cuerpo de ley, sólo quedó vigente para quienes reciben la pensión básica solidaria de vejez, y que a pesar de compartir la opinión de los miembros de la Comisión que optaron por abstenerse, estiman que la iniciativa de ley debe aprobarse para entregar a la brevedad los beneficios que el proyecto contempla a sus destinatarios

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Como ya se señaló, vuestra Comisión, en su sesión ordinaria celebrada el 7 de octubre del año en curso, rechazó la idea de legislar, por lo que no se pronunció respecto de su articulado en particular.

**IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS
INADMISIBLES POR LA COMISION.**

No existen disposiciones en tal situación.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado

Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda **rechazar** el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º. En el caso de fallecimiento de un estudiante por un accidente que sufra a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional, que se encuentre protegido por el seguro a que se refiere el artículo 3º de la ley N° 16.744, la persona o Institución que compruebe haberse hecho cargo de los funerales de la víctima, recibirá como cuota mortuoria, con el fin de cubrir el valor de ellos, una suma equivalente a tres ingresos mínimos para fines no remuneracionales vigentes a la fecha del fallecimiento de la víctima.

Artículo 2º. Los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos, causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, resultándoles aplicables para su calificación como tales, y para el acceso y pago de dicha asignación, las mismas normas legales y reglamentarias aplicables a los beneficiarios de pensión básica solidaria de vejez carentes de recursos.

Artículo 3º. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Disposiciones transitorias

Artículo transitorio.- Los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos, que hubiesen fallecido a partir del 1º de julio de 2008 y hasta el día precedente al de entrada en vigencia de la presente ley, causarán asignación por muerte, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 2º. Para tal efecto, los correspondientes

beneficiarios deberán presentar la respectiva solicitud ante el Instituto de Previsión Social.”.

**SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON
TUCAPEL JIMÉNEZ FUENTES.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de octubre de 2008.

Acordado en sesión de 7 de octubre del presente año, con asistencia de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina, y Pascal, doña Denise –en reemplazo del señor Aguiló-, y de los Diputados señores Alinco; Bertolino; Dittborn; Jiménez; Melero; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, y Salaberry.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado Secretario de la Comisión